

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

079-2017-GRA/GRTPE

Nº _____

VISTOS:

El Expediente N° 243087 SISGEDO de fecha 10/02/2017 que contiene el pedido que hace la administrada exservidora contratada bajo el regimen laboral del D. Leg. 1057 Sra. Sara Rosario Ochoa Sisa, que se declare la existencia de una relacion laboral a plazo indeterminado por el periodo del 17/05/2007 al 30/06/2008 y la invalidez de los contratos CAS del 01/07/2008 al 31/12/2016; y como pretension accesorio la reposicion de la administrada en el puesto de trabajo de encargada del archivo institucional de esta entidad. Elevado a este Despacho por el Lic. Reynier Jimn Luque Vasquez, Jefe de Administracion mediante Oficio N° 200-2017-GRA/GRTPE-OA en merito a la apelación interpuesta por la solicitante en contra del silencio administrativo negativo recaido en su pedido; apelacion con Reg. N° 450355 que reitera los argumentos de su solicitud original; y

CONSIDERANDO:

Que, la administrada argumenta sus pedidos que con fecha 17/05/2007 fue contratada por esta entidad mediante contrato de servicios no personales SNP para realizar labores de apoyo en el archivo institucional de la entidad con una contraprestacion fija, renovandose hasta el 30/06/2008; y del 01/07/2008 fue contratado mediante contrato CAS para realizar labores de apoyo en el archivo institucional; habiendose renovado su contrato hasta el 31/12/2016 fecha en que vencio la ultima renovacion y cuando fue desvinculado de la entidad. Argumenta tambien que los contratos SNP encubren una relacion laboral al haber cumplido con los tres elementos de una relacion laboral, prestacion personal de servicios, remuneracion y subordinacion, solicitando la aplicacion del principio de primacia de la realidad. Tambien argumenta la invalidez de los contratos CAS al implicar estos desmejorar su situacion laboral, invocando la aplicacion de la Ley 24041; asi como la vulneracion al debido proceso y al derecho al trabajo al haber sido según dice, despedida sin previo proceso administrativo y la no aplicacion del denominado precedente Huatuco emitido con carácter vinculante por el Tribunal Constitucional.

Que, como la misma administrada ex servidora bajo el regimen laboral CAS lo manifiesta en su solicitud con Reg. 371194 y su apelacion con Reg. 450355, mantuvo vinculo laboral con esta entidad hasta el 31/12/2016, siendo esta su fecha de cese, habiendo terminado su vinculo con la entidad por vencimiento de contrato, fecha desde la cual se ha desvinculado de la entidad; consecuentemente, su pretension principal de declaracion de la existencia de una relacion laboral a plazo indeterminado resulta siendo un imposible juridico al no existir ningun vinculo laboral ni contractual a la fecha de presentacion de su pedido, el 10/02/2017; entonces dicho pedido deviene en improcedente por la causal señalada; tambien conforme lo dispuesto en el Art. 5.2° de la Ley 27444 modificada por el D. Leg. 1272, norma aplicable al momento de la solicitud, que en ningun caso sera admisible como objeto del acto administrativo un imposible juridico. Siendo improcedente la pretension principal, por el motivo expresado, la pretension accesorio lo es consecuentemente, estando a lo dispuesto en el Código Procesal Civil Art. 87° aplicable supletoriamente, de rechazarse la pretension principal, la accesorio sigue su misma suerte; tambien por el principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

APOYA LOS CENSOS 2017: TU CUENTAS PARA EL PERU





Resolución Gerencial Regional

079-2017-GRA/GRTPE

Nº

Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad Administrativa de segunda instancia considera necesario emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por la administrada en su solicitud; en consecuencia, se tiene de los medios probatorios que acompaña, de la constancia de trabajo N° 030-2017-GRA/GRTPE-OA y de los contratos de servicios no personales que en copia acompaña, que desde el 17/05/2007 al 30/06/2008 la administrada fue contratada para realizar labores específicas de apoyo en el archivo institucional, modalidad de contratación SNP se hizo en mérito a lo dispuesto por la entonces vigente Ley 26850, Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado y sus normas reglamentarias; normas que facultaban a la Administración Pública para la contratación de todo tipo de servicios mediante dichos contratos SNP y renovar dichos contratos sin más límite que lo permitido por el Código Civil por lo cual dicha contratación, es legalmente permitida, no existiendo ninguna conducta antijurídica ni vulneratoria de ninguna norma legal vigente en dicho momento, siendo entonces improcedente el pedido de nulidad por desnaturalización de los mismos. Posteriormente la misma administrada es contratada ahora sí mediante contrato de trabajo y bajo el régimen laboral CAS del 01/07/2008 al 30/09/2008, para realizar labores de apoyo en el archivo institucional, contrato que fue renovado sucesivamente por periodos que no han excedido el periodo presupuestal anual, hasta el 31/12/2016, que venció la última renovación; todo conforme lo dispuesto y facultado por el D. Leg. 1057 y su Reglamento D.S. 075-2008-PCM, y lo resuelto recientemente por el Tribunal del Servicio Civil en Res. 00520-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala que las entidades públicas tienen la potestad de no renovar el contrato CAS lo cual no constituye despido arbitrario y es conforme al principio de legalidad; de ahí que a los contratos CAS no les son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público (D. Leg. 276) sino únicamente sus normas especiales, las cuales son compatibles con la Constitución, como lo ha resuelto el TC; el mismo ente que en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC ha resuelto que la solución de la reposición de un servidor CAS es improcedente, únicamente la indemnización en los casos previstos en la misma Ley; y finalmente que la administrada al momento del término del vínculo jurídico con la entidad tenía una relación de naturaleza laboral especial regulada por el D. Leg. 1057 la misma que no fue renovada y a la fecha de su vencimiento concluyó dicho vínculo. Entonces el pedido de invalidez de dichos contratos CAS y sus renovaciones es improcedente.

Que, la administrada también argumenta la aplicación de la Ley 24041 en su Art. 1°; la cual esta autoridad administrativa considera improcedente, por cuanto como se ha explicado, el contrato SNP se celebró dentro del marco legal vigente en su momento, actuando la GRTPE (antes DRTPE) conforme a su derecho y libertad contractual, cumpliendo con el principio de legalidad que informa y obliga a toda la administración pública; además que como se expresa de los contratos SNP las labores prestadas fueron de apoyo, es decir no son permanentes, y lo fueron en calidad de locador de servicios, no de servidor ni empleador público, por lo cual es improcedente dicho pedido.

Que, la administrada también argumenta la vulneración del derecho al debido proceso y del derecho al trabajo, según manifiesta por haber sido despedida si haber seguido algún procedimiento administrativo previo; lo cual también es improcedente por cuanto la administración no ha despedido a la administrada, solamente se ha procedido a la no renovación de su contrato CAS, lo cual es una facultad o potestad discrecional legalmente establecida a favor de la administración en el D. Leg. 1057, norma legal que ha sido declarada constitucional al



Resolución Gerencial Regional

079-2017-GRA/GRTPE

Nº
igual que su regimen especial de contratacion, por el Tribunal Constitucional; como tambien lo ha resuelto el Tribunal del Servicio Civil en su Res. 00520-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala que la decision de no renovar el contrato CAS no constituye un despido arbitrario y es conforme el principio de legalidad.

Que, la administrada tambien argumenta la no aplicacion a su caso del denominado "caso Huatuco" invocando la CAS Laboral 12475-2014-Moquegua que establece supuestos de hecho a los cuales no se aplicaria la regla general establecida por el Tribunal Constitucional en el mencionado precedente Huatuco, que no procede la reposicion en la administracion publica si no existe plaza presupuestada y vacante y el servidor no ha ingresado a laborar a la administracion publica mediante concurso publico, lo cual es el caso de la administrada que no ha ingresado a laborar por concurso publico ni existe ninguna plaza presupuestada y vacante a la cual pueda ser respuesto como encargada del archivo institucional, plaza u ocupacion que no esta prevista en ningun instrumento de gestion de la entidad; y esto por cuanto el supuesto de hecho que invoca es improcedente a la administrada, quien no estuvo nunca sujeto al regimen laboral del D. Leg. 276, sino al regimen laboral CAS para serle de aplicacion dicho supuesto de hecho. Tambien que la Casacion Laboral Nº 11169-2014-La Libertad ha establecido que no procede la pretension de reposicion en el empleo publico cuando el servidor ya no este laborando, es decir ya no tenga vinculo laboral, como es el caso del administrado, aplicando el Art. 5º de la Ley 28175 que el acceso al empleo publico es mediante concurso publico.

Que, por los fundamentos anteriores y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 008-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido administrativo que hace la administrada exservidor contratada bajo el regimen laboral del D. Leg. 1057 Sra. Sara Rosario Ochoa Sisa, que se declare la existencia de una relacion laboral a plazo indeterminado por el periodo del 17/05/2007 al 30/06/2008 y la invalidez de los contratos CAS del 01/07/2008 al 31/12/2016; y como pretension accesorial la reposicion de la administrada en el puesto de trabajo de encargada del archivo institucional; en todos sus extremos.

ARTICULO 2º: Actuando en sede de instancia administrativa, declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelacion de fecha 31/03/2017 con Reg. 450355 contra la resolucion ficta de la Oficina de Administracion por silencio administrativo negativo que desestima su solicitud de fecha 10/02/2017.

ARTICULO 3º: Declarar agotada la via administrativa con la expedicion de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional Nº 004-2007-Arequipa.

ARTICULO 4º: **DISPONER** la notificacion de la presente RGR al administrado solicitante y a la Oficina de Administracion; y **PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).



Resolución Gerencial Regional

079-2017-GRA/GRTPE

Nº _____
Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diez días del mes de Mayo del dos mil diecisiete.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

[Firma]
Abg. Carlos L. Zamata Torres
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo